

ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA
ENTABLADO POR LA PARTES DEMANDADAS
INTEGRADORA Y COOL AIR EN CONTRA DE LA
EMPRESA DENOMINADA E-EXPO S.A DE C.V.
REALIZADA POR EL EQUIPO DEBIDAMENTE
INSCRITO BAJO EL NÚMERO DE INSCRIPCIÓN
101 (CIENTO UNO)

ÍNDICE.

A.1) INEXISTENCIA DE UN ACUERDO ARBITRAL.

A.2) INEXISTENCIA DE UN ACUERDO ARBITRAL EN VIRTUD DE AUSENCIA DEL “INTERCAMBIO DE COMUNICACIONES”

A.3) INEXISTENCIA DE UN ACUERDO ARBITRAL EN VIRTUD DE LA FALTA DE DECISIÓN DE PARTES DE COMPROMETER EL LITIGIO EN ÁRBITROS.

A.4) INEXISTENCIA DE UN ACUERDO ARBITRAL EN VIRTUD DE LA FALTA DE REFERENCIA HECHA EN UN CONTRATO A UN DOCUMENTO CON CLÁUSULA COMPROMISORIA.

A.5) INEXISTENCIA DE UN ACUERDO ARBITRAL EN RAZÓN DE LA INEFICIENCIA DEL CARÁCTER DE “CLIENTE”

A.6) INEXISTENCIA DE UN ACUERDO ARBITRAL DADA LA INEFICACIA DEL PRINCIPIO DE ESTOPPEL.

A.7) INEXISTENCIA DE UN ACUERDO ARBITRAL DADA LA INEXISTENCIA DE ACTOS PROPIOS TENDIENTES A ACREDITAR UN ACUERDO ARBITRAL.

A.8) INEXISTENCIA DE UN ACUERDO ARBITRAL DADA LA INEXISTENCIA DE NOVACIÓN DE CONTRATO.

A.9) LOS TRIBUNALES JURISDICCIONALES DEL ESTADO SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA LEGALIDAD DE UNA CLÁUSULA ARBITRAL.

B.1) ACTUALIZACIÓN DE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.

H. Tribunal Arbitral

INTEGRADORA, S.A. de C.V. sociedad anónima de capital variable constituida bajo las leyes de los Estados Unidos Mexicanos cuyo objeto social principal es diseñar, instalar, dar mantenimiento servicio capacitación en soluciones de aire acondicionado para diversos inmuebles tales como edificios de oficina, viviendas y locales comerciales. Por otro lado comparece CoolAir empresa constituida bajo las leyes del estado de delaware, Estados Unidos de América debidamente representada por su apoderado el señor Ingeniero Juan Manuel Mendoza Arellano quien ejercita acción de contestación de demanda oponiendo las oportunas excepciones y defensas en contra de las acciones legales ejercitadas por la parte actora concerniente RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, EN CUANTO A LOS PLAZOS PACTADOS Y LA SUPUESTA ENTREGA EXCESIVA DE ENFRIADORES MATERIA DE OBJETO DE DICHO CONTRATO, Todas estas excepciones y defensas se ejercitan en contra de las empresa E-EXPO S.A DE C.V, por lo que concierne dichas pretensiones basadas y fundamentadas en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

A.1) INEXISTENCIA DE UN ACUERDO ARBITRAL.

1. Esta parte demandada considera notoriamente infundado e improcedente la acción legal ejercitada en nuestra contra tanto en el fondo como en la forma, esto último en virtud de la 25 indebida sustanciación del procedimiento legal ante un tribunal arbitral, para la resolución de controversias lo cual todo esto se sustenta mediante la circunstancias de hecho y las consideraciones de derecho que a continuación se exponen.

A.2) INEXISTENCIA DE UN ACUERDO ARBITRAL EN VIRTUD DE AUSENCIA DEL “INTERCAMBIO DE COMUNICACIONES”

2. Es del todo improcedente sostener tal y como lo aduce la parte actora que existe un acuerdo de arbitraje al cual las partes demandadas se encuentran sujetas, esto según lo dispuesto en el memorial de demanda en su párrafo 2, 3 y 4, toda vez que para el sostenimiento de tal aseveración expresan que según lo dispuesto por el doctrina gonzalez cossio hay posibilidad de consentir tácitamente el acuerdo arbitral mediante el **intercambio** de comunicaciones, las cuales no tiene como requisito la firma de las partes, a su vez y en correlación por lo argüido de esta fuente doctrinal se hace citación del artículo 1423 del código de comercio, el cual en el mismo sentido manifiesta expresamente que: “ El acuerdo

de arbitraje deberá constar ... en un **intercambio** de cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo”.

3. Es por ello que de la propia descripción de las fuentes citadas por la parte demandante se colige expresamente que es requerimiento de esencialidad para un debido acuerdo de arbitraje la constatación de un **intercambio de comunicaciones** de donde se presuma que hubo consentimiento y voluntad plena vertida a través del principio de la autonomía de la voluntad, de tal suerte, tocante a este punto es menester manifestar por esta parte demandada que en ningún momento existió un **intercambio de comunicaciones** entre las partes, toda vez que lo único que se concretó fácticamente fue el envío de la factura electrónica elaborada y expedida por cool air ciertamente (véase anexo 17), sin embargo, nunca se actualizó el supuesto requerido que indujera al lícito sostenimiento de asegurar que hubo un acuerdo de arbitraje por la simple y llana razón de que no se concretó un intercambio de comunicaciones del cual se pudiera desprender a través de ese hecho jurídico de esencialidad que se actualizó en aras de una debida congruencia la hipótesis requerida para la existencia de un acuerdo de arbitraje.

A.3) INEXISTENCIA DE UN ACUERDO ARBITRAL EN VIRTUD DE LA FALTA DE DECISIÓN DE PARTES DE COMPROMETER EL LITIGIO EN ÁRBITROS.

4. En este mismo sentido la parte actora en su parrafo 6 y 7 hace alusión al artículo 7 apartado sexto de la ley modelo de la CNUDMI no obstante este es palmariamente improcedente al caso concreto, toda vez que en su inciso 1) expresa que: “El "acuerdo de arbitraje" es un acuerdo por el que las partes **deciden someter a arbitraje** todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.” De lo cual se colige que en virtud de una debida congruencia con los hechos fácticos según los anexos proporcionados en la publicación del caso, se afirma que en ningún momento y bajo ningún concepto fue voluntad de las partes someter a arbitraje las posibles contiendas o controversias suscitadas por incumplimientos o cual fuese su causa, esto en razón y bajo el sustento de que en el momento de que se suscribe el contrato de diseño y suministro entre e-expo e integradora se establece de forma clara y plausible en su cláusula décima tercera relativa a la legislación aplicable y jurisdicción, que se acuerda la sujeción a la legislación aplicable y los tribunales competentes de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, renunciando expresa y terminantemente por ese simple acto a cualquier otro fuero, es por ello que se aduce que la mencionada aseveración

concerniente al aseguramiento de un supuesto acuerdo de arbitraje es falsa, toda vez que si bien el artículo 7.1 de la ley modelo de la CNUDMI dispone que el acuerdo de arbitraje existe bajo la consigna de un **acuerdo** sucinto entre las partes de someter la litis a arbitraje, dicho supuesto de procedencia y esencialidad para asegurar terminantemente que existió el mencionado acuerdo no se materializó en la vida real y jurídica, ya que como se detalló en líneas anteriores no existe una constancia fáctica robustecida de verdad y razón que acredite la notoriedad de un acuerdo de arbitraje en virtud de esa decisión de partes, toda vez que la intención imperante desprendida a través del principio de la autonomía de la voluntad mediante un consentimiento plenamente expreso fue el sujetarse y comprometerse de forma plausible a la legislación aplicable y jurisdicción de Nuevo León, esto según lo dispuesto en la cláusula décima tercera del contrato de diseño y suministro (véase anexo 1). suponer lo contrario entrañaría una violación a la cláusula décima segunda del contrato de diseño y suministro como también al artículo 1.3 de la UNIDROIT.

A.4) INEXISTENCIA DE UN ACUERDO ARBITRAL EN VIRTUD DE LA FALTA DE REFERENCIA HECHA EN UN CONTRATO A UN DOCUMENTO CON CLÁUSULA COMPROMISORIA.

5. Es a su vez sustancialmente improcedente el argumento vertido por la parte actora en la línea tres del párrafo 6 del escrito de demanda, toda vez que jamás se actualizó la hipótesis de procedencia mencionada en la descripción aducida al artículo 7.2 de la ley modelo de la CNUDMI ya que esta en un sentido enunciativo literal versa “La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.” 6. De lo vertido expresamente de este artículo se asevera en empeño de la razón y de conformidad a la verdad que en ningún momento y bajo ningún concepto existió el hecho jurídico a través del cual en la expedición de un contrato se constatará una referencia a algún documento con cláusula compromisoria arbitral del cual se pudiera colegir que en aras de la citación de ese documento existiese un acuerdo arbitral. 7. Es por ello que en razón de lo ya argumentado se tiene por improcedente esa declaración toda vez que no es aplicable al caso concreto en razón de que dicha hipótesis de procedencia relativa al acuerdo arbitral no se materializó en la vida real y jurídica.

8. A su vez se estima por esta parte demandada que las consideraciones de derecho vertidas en los párrafos 5 y 8 son totalmente improcedentes según las excepciones y defensas que ya

se advirtieron y que en lo subsecuente a continuación se advertiran en correlación por lo aducido en los siguientes párrafos.

A.5) INEXISTENCIA DE UN ACUERDO ARBITRAL EN RAZÓN DE LA INEFICIENCIA DEL CARÁCTER DE “CLIENTE”

9. Por lo que concierne al inciso 3) párrafos 9, 10 y 11 como también el inciso 4) párrafos 12, 13, 14 y 15 son insubsistentes y por todo concepto improcedentes en razón de que no se acreditó en aras de legalidad y razón la procedencia ontológica jurídica que dio motivo y origen a la interposición de la demanda en la vía arbitral, toda vez que fueron debidamente retrucados conforme a las circunstancias de hecho y las consideraciones de derecho ya vertidas con antelación, de lo cual se colige que es indubitablemente ilícito tener argumentos vertidos subsecuentemente como válidos cuando en un anterior momento ni siquiera se acreditó o bien se comprobó la causa legal debidamente razonada en derecho y basada en hechos ciertos que dieran sustento a la procedencia de la acción legal ejercitada en nuestra contra mediante la subsunción de un tribunal arbitral, de lo cual se insta que en aras de no haber acreditado la debida y fundada competencia del tribunal arbitral, mucho menos se tiene por acreditado la prosecución de consecuencias tendientes de la causa, toda vez que la causa relativa a un supuesto compromiso arbitral no fue acreditada, por consiguiente sus posibles consecuencias relativas a “ estipulacion a favor de tercero” ó “El principio de Estoppel” son intrinsecamente imposibles de existencia y actualización.

10. No obstante lo ya mencionado es debido hacer una puntual y efectiva contra argumentación de los párrafos 9, 10 y 11 en razón de un mayor y mejor abundamiento a las excepciones y defensas de esta parte demandada tendiente a acreditar la inexistencia del acuerdo arbitral en razón de insubsistentes argumentos vertidos en estos puntos, esto es así, ya que según se menciona en los referidos puntos, se colige por la parte actora que hay un acuerdo de arbitraje en virtud de la emisión de la factura electrónica donde establece una estipulación a favor de tercero (E-expo) y que este a su vez está en plena capacidad de ejercicio de invocar el acuerdo de arbitraje que señalan los términos y condiciones de la factura emitida por Cool air. 11. Es menester aseverar que es totalmente errónea dicha aseveración, toda vez que los supuestos de procedencia bajo los cuales se acredita un compromiso o acuerdo arbitral, no están en función del carácter de “cliente” con el que se refiere cool air a integradora y subsecuentemente a e-expo dentro de la factura electrónica, toda vez que el acreditamiento de ese hecho concerniente debió de haber estado bajo cuatro supuestos o hipótesis confirmadas por el derecho para tenerse por debidamente procedente la existencia de un acuerdo de arbitraje las cuales son:

1) El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito, y consignarse en documento **firmado** por las partes.

2) En un **intercambio** de cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen **constancia** del acuerdo.

3) En un **intercambio de escritos de demanda y contestación** en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra.

4) La **referencia** hecha en un contrato a un **documento que contenga una cláusula compromisoria**, constituirá acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

12. Ahora bien, de lo desprendido literalmente por el artículo 1423 del código de comercio y su correlativo artículo 7.2 de la ley modelo de la CNUDMI se confirma en plenitud de certeza que bajo ningún concepto existió el tan mencionado acuerdo arbitral en el caso concreto, toda vez que si bien existió el respectivo envío de la factura electrónica, esta nunca fue firmada por ninguna de las partes tal y como lo exigen los artículos citados. 13. Es por ello que de lo mencionado en el párrafo 10 del memorial de demanda concerniente al criterio doctrinario orientativo se tiene por notoriamente improcedente, toda vez que efectivamente existió estipulación en favor de un tercero, sin embargo dicha estipulación no es enteramente suficiente para acreditar de manera plausible un compromiso arbitral, esto, en razón de que no se actualizaron los supuestos de procedencia referidos en los artículos 1423 del código de comercio y 7.2 de la CNUDMI bajo los cuales se puede concretar un acuerdo arbitral.

A.6) INEXISTENCIA DE UN ACUERDO ARBITRAL DADA LA INEFICACIA DEL PRINCIPIO DE ESTOPPEL.

14. En este mismo sentido y bajo el mismo rubro argumentativo se manifiesta que en igualdad de circunstancias el principio de estoppel citado en los párrafos 12, 13, 14 y 15 con la intención de generar certeza con respecto a la procedencia de un supuesto compromiso arbitral es del todo improcedente e ineficaz, esto por la misma razón de que existe la pretensión por la parte actora de comprometer en árbitros el negocio comercial por motivo de una supuesta inducción de las demandadas por su determinado actuar, en este caso la compraventa de enfriadores y factura emitida, sin embargo, como se mencionó en el párrafo anterior dicho envío de factura no constituye un hecho jurídico plenamente vinculante a esta parte demandada del cual se deduzca que existe un acuerdo de arbitraje, toda vez que para la actualización de un pleno acuerdo de arbitraje se requiere de la material concordancia total y fáctica de algunos de los cuatro supuestos ya mencionados en el párrafo anterior (artículos

1423 Cdc y 7.2 CNUDMI), de lo cual se colige que estimar la existencia de un acuerdo arbitral aun y el notorio incumplimiento de los supuestos de procedencia del compromiso arbitral, se estaría infringiendo de manera plausible y absoluta no solamente el principio de derecho contractual referente al consentimiento, en virtud de que este nunca quedó constatado, sino que además y en igualdad de circunstancias el supuesto “acto jurídico” relativo al compromiso en árbitros estaría viciado de nulidad por ineficacia dada la ausencia de los requerimientos de esencialidad condicionantes previstos en la ley los cuales dichos requerimientos legales son obligatorios para generar una viable certeza de que el acto fue libre de vicios en virtud del cumplimiento de las condiciones prescritas por los artículos ya referidos. 15. Esto es así ya el hecho jurídico concerniente al compromiso en árbitros constituye plenamente una obligación según la cual existiría a subsumirse al imperio arbitral siempre y cuando se cumplan con las condiciones referidas en los supuestos de procedencia enablados en los artículos 1423 del Código de comercio y 7.2 de la CNUDMI. 16. En otras bondades este hecho jurídico relativo a la certeza de compromiso arbitral está en función del cumplimiento de condiciones, toda vez que para la debida existencia de una obligación de sometimiento a la competencia en árbitros, se necesitaría previamente el cumplimiento de condiciones que engendren certeza del compromiso arbitral, no obstante como ya se ha venido mencionado dichas condiciones y requerimientos de esencialidad no fueron cumplidos. 17. Así pues se colige que en razón de lo ya mencionado no se puede presumir que el mero envío de factura la cual contiene una cláusula compromisoria es suficiente para presumir un acuerdo arbitral ya que en virtud de lo previamente argumentado es inaudito pretender que aun así existió constatación de la mencionada cláusula compromisoria en aras de una supuesta indubitabilidad del hecho ya que no existió voluntad de partes de la cual hubiere quedado constante y de forma fehaciente, hecho toda vez que para la procedencia de esta hipótesis se requeriría tal y como lo expresa el artículo 7.2 de la CNUDMI o su correlativo 1423 del Código de comercio de una **firma** por las partes donde se desprenda del principio de la autonomía de la voluntad la expresa constatación del acuerdo.

A.7) INEXISTENCIA DE UN ACUERDO ARBITRAL DADA LA INEXISTENCIA DE ACTOS PROPIOS TENDIENTES A ACREDITAR UN ACUERDO ARBITRAL.

18. Con respecto a los alegatos vertidos en los párrafos 14 y 15 se tienen por desestimados y totalmente infundados dada su notoria insubsistencia, toda vez que las jurisprudencias que se citan son correlativas a la pretensión de sostener lo propio a los párrafos que anteceden, es

decir lo argüido de la existencia de un compromiso arbitral dado la actualización de un supuesto “principio de Estoppel” como últimamente también la “doctrina de los actos propios”, no obstante y como se ha venido alegando, estos principios de derecho contractual no son aplicables al caso en particular en virtud de que no se acreditaron los supuestos de procedencia referidos en los artículos ya citados previamente.

A.8) INEXISTENCIA DE UN ACUERDO ARBITRAL DADA LA INEXISTENCIA DE NOVACIÓN DE CONTRATO.

19. Por lo que concierne al inciso 5) párrafos 16 y 17 se manifiesta por esta parte demandada que es totalmente imposible que se presuma la existencia de una novación de contrato de diseño y suministro relativo a la cláusula tercera relativa a la competencia y legislación aplicable, toda vez que según lo dispuesto por la cláusula decimosegunda del contrato de diseño y suministro para que esta exista una modificación al contrato con carácter estrictamente obligatorio que vincule a las partes al acatamiento de lo dispuesto se requiere de un consentimiento expreso concerniente a tal disposición el cual se es dado en virtud del principio de la autonomía de la voluntad por medio de una suscripción y notoriedad de firmas, donde quede constancia del acuerdo respectivo entre las partes. 20. Así pues de la simple valoración de pruebas dadas en los anexos se acredita que dicha novación nunca existió jurídicamente y por consiguiente no existe carácter vinculativo que haga presumir la obligatoriedad de las partes de subsumirse al imperio arbitral.

21. En conclusión a estas consideraciones vertidas por esta parte demandada oportunamente se asevera que el supuesto compromiso arbitral al que aduce la parte actora es totalmente nulo, ineficaz y de ejecución imposible, todas vez que no se tuvieron por acreditadas las pretensiones de E-Expo y más aún las defensas y excepciones de esta parte demandada fueron debidamente constatadas en hechos y fundadas en derecho.

Asi tambien es aplicable al caso concreto el articulo 1828 del codigo civil federal que versa: “Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización.” De tal suerte que en razón de que no se cumplieron con los supuestos de procedencia referidos en los artículos 1423 del código de comercio 7.1 y 7.2 de de la CNUDMI, se deduce que es imposible el hecho en virtud de que no fue debidamente conforme a derecho en virtud de la ausencia de las hipótesis que debieran de existir segun los artículos precedidos.

A.9) LOS TRIBUNALES JURISDICCIONALES DEL ESTADO SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA LEGALIDAD DE UNA CLÁUSULA ARBITRAL.

22. Así pues y ahondando más en lo ya expuesto, se hace una relevante anotación a lo que se ha estado alegando y aduciendo por esta parte demandada y es que una vez explicadas conforme al derecho y la razón la improcedencia de la pretensión relativa a ventilar la contienda legal ante un tribunal arbitral en virtud de la total nulidad, ineficacia e imposible ejecución del supuesto “acuerdo de arbitraje”, en todo caso la decisión concerniente a declarar la competencia relativa a la suscitación de una contienda legal le corresponde a la autoridad judicial no a la arbitral, toda vez que la primera goza de plena determinación y potestad para ejercitar el debido control de legalidad, de manera tal que no debe soslayarse la existencia del debido control judicial sobre el arbitraje y, por el otro, la competencia de los árbitros proviene de la autonomía de la voluntad de las partes, de manera que si se alega, por ejemplo, la existencia de algún vicio de la voluntad en el acto que otorga competencia al árbitro, la acción de nulidad debe resolverse previamente por el órgano jurisdiccional; esto es así en razón del criterio obligatorio y vinculante dado a través de tesis de jurisprudencia de la primera sala con número de registro digital: 174303

23. Así también resulta aplicable al caso concreto la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Supremo de Hong Kong, Tribunal Superior (Cons VP, Kempster, Clough JJA.) El cual determinó que no existían pruebas suficientes que justificasen la conclusión de que las cláusulas y condiciones ordinarias del demandado se habían incorporado al contrato, tal y como sucede en el caso en concreto. a continuación se cita el resumen de lo vertido por dicho tribunal:

Caso 673: LMA 1 3); 7 1); 8 1)

Hong Kong: Tribunal Supremo de Hong Kong, Tribunal Superior (Cons VP, Kempster, Clough JJA.)

Trans-medica Pharma-Handelsgesellschaft MbH v. Huang Su Hua y otros 22 de junio de 1990
Original en inglés

Publicado en [1990] 1 HKC 215 Resumen preparado por Ben Beaumont

[palabras clave: acuerdo de arbitraje; cláusula de arbitraje; tribunales]

El demandante interpuso un recurso de apelación contra la resolución que dispuso la suspensión de las actuaciones judiciales a favor de un procedimiento de arbitraje, dictada con

arreglo al artículo 8 1) de la LMA. El arbitraje era de carácter internacional, en el sentido del artículo 1 3) de la LMA, dado que el demandante era una compañía constituida en Alemania. La cuestión que debía dirimir el Tribunal de Apelación consistía en saber si las partes habían celebrado o no un acuerdo de arbitraje válido de conformidad con el artículo 7 1) de la LMA. El contrato se había concertado primero en forma verbal y luego por télex. En las negociaciones entre las partes, no se había mencionado la posibilidad de recurrir al arbitraje, salvo en un documento del demandando en el que se hacía referencia a las cláusulas y condiciones ordinarias, que preveía un procedimiento de arbitraje de conformidad con la legislación de Hong Kong.

El Tribunal de Apelación estimó que no existían pruebas suficientes que justificasen la conclusión de que las cláusulas y condiciones ordinarias del demandado se habían incorporado al contrato. Por lo tanto, no existía un acuerdo de arbitraje en el que basar una solicitud de suspensión de las actuaciones judiciales.

Así, el Tribunal estimó que no había lugar a la suspensión de las actuaciones solicitada.

B.1) ACTUALIZACIÓN DE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.

24. Esta parte demandada estima por todo concepto **improcedente e infundado lo relativo al punto número II primer inciso párrafos 18, 19 y 20** que asevera la parte actora (véase escrito de demanda), ya que esta parte demandada se encontraba indubitadamente imposibilitada al cumplimiento de las respectivas obligaciones consignadas en el contrato de diseño y suministro referente a la entrega de los enfriadores referidos en un plazo de 8 meses, por la actualización de los supuestos de caso fortuito y fuerza mayor establecidos en la teoría general de las obligaciones como también en forma de riesgos que e-expo asume indirectamente, esto según lo dispuesto por la cláusula número tercera del contrato de diseño y suministro celebrado entre e- expo e integradora (véase contrato de diseño y suministro).

25. Todo lo concerniente a la existencia de la actualización del supuesto de fuerza mayor es debidamente comprobable ya que derivado de la pandemia Covid-19, varios Estados impusieron restricciones en la importación y exportación de ciertos productos. Los Enfriadores de CoolAir requieren de semiconductores a base de paladio. El principal exportador de dicha materia prima es Rusia, quien derivado del Covid-19, la imposición de sanciones financieras internacionales, entre otras cosas, detuvo su exportación de paladio a Estados Unidos. En consecuencia, CoolAir tuvo que buscar un proveedor distinto para sus semiconductores. La situación anterior, es a la que hace referencia el Ing. Juan Manuel Mendoza, mediante su correo del 08 de septiembre de 2020 (Anexo 9), al señalar que se han “logrado solventar todos los obstáculos que se han presentado en la cadena de suministro”.

26. Esto, en adición a las complicaciones regulares de la pandemia, como el contagio de Covid-19 por parte de los empleados de las empresas.

27. De la situación de hechos devengados ya descritos anteriormente se advierte como consecuencia lógica, jurídica y natural que dada la repentina y sorpresiva pandemia causada por el SARS COVD 2 19 a nivel mundial, se contrajo por consecuencia afectaciones y perjuicios de carácter inminente y extraordinario en el orden social y particularmente al sector privado en lo relativo a la ejecución de negocios y cumplimiento de obligaciones, como lo es el presente caso, es por ello que la presente parte demandada se encontraba de manera inefable en una situación notoriamente desfavorable y perjudicial para dar un óptimo cumplimiento a lo establecido de manera expresa en el contrato concerniente a la entrega de los enfriadores en un término de 8 meses, toda vez por la actualización de hechos ajenos a la voluntad de integradora establecidos tácitamente en la cláusula número tercera relativa a la existencia de caso fortuito y fuerza mayor.

28. Asimismo en aras de una debida congruencia con lo ya expuesto es necesario hacer mención que a pesar de no establecer la referida cláusula de forma expresa y concomitante la materialización en la vida real de una pandemia originada por virus, se colige por la propia descripción del concepto de “fuerza mayor” que esta parte demandada se encontraba imposibilitada del cumplimiento de las obligaciones consignadas dentro de lo acordado en el contrato y por consiguiente libre de toda responsabilidad, esto es así en virtud de que según lo referido en dicha cláusula contractual menciona: “por fuerza mayor se entenderá todo acontecimiento imprevisto e imposible al cual no es posible resistir”. 29. Es por ello que de la descripción referida se advierte por deducción lógica jurídica y natural la actualización de un supuesto de imposibilidad concerniente al cumplimiento de obligaciones consignadas y por consiguiente una justa eximente de responsabilidades al amparo del principio general del derecho que versa **“nadie está obligado a lo imposible” (art 1847 CCF)**. 30. Así también, dada la imposibilidad lógica, jurídica y material de llevar a cabo la prosecución y debida ejecución del negocio en virtud de la fuerza mayor ya descrita anteriormente, nos puede servir de criterio orientativo de derecho romano lo expresado en la doctrina por el jurista Gayo que advierte que la fuerza mayor es “aquella contingencia a la que la humana naturaleza no puede resistir” (major casus est cui humana infirmitas resistere non potest), en este mismo sentido se funda en derecho lo ya expresado con antelación en el artículo 7.1.7 de la UNIDROIT y el relativo artículo 1828 del código civil federal aplicado supletoriamente, esto en función de la manifiesta imposibilidad de llevar a cabo el hecho concerniente a la entrega de los 4 enfriadores en un término de 8 meses en razón de las consecuencias

derivadas de la emergencia sanitaria, causando por tal motivo la constitución de un obstáculo insuperable para su realización en función de la inevitabilidad e imprevisibilidad del hecho suscitado.

31. Al respecto tiene aplicación las tesis de jurisprudencia sustentadas por los Honorables Tribunales colegiados de circuito con números de registro digital: 189147 y 186972 (véanse jurisprudencias).

32. Así también, sirven de apoyo las tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital: 245709 y 341341 (véase tesis).

En cuanto al párrafo 20 última línea se señala que los artículos referidos no son aplicables a la acción legal que la parte actora pretende acreditar, de lo cual se deben de tener por insubsistentes toda vez que son improcedentes, así como también el desechamiento de los argumentos en virtud de la ausencia de una debida fundamentación.

33. En otras bondades es de suma importancia ahondar con respecto a la sucitación cronológica de los hechos relativos constatados en los anexos de los cuales se tiene documentación, esto con la función principal de un debido análisis jurídico reflexivo en donde se acredite y se haga prueba plena de la mala fe de la parte actora, y es que por un lado e-expo en su carácter de demandante asume tener la prerrogativa legal de ejercitar acción legal en contra de integradora por concepto de incumplimiento de contrato en razón de no acatar la cláusula primera relativa a la entrega de los enfriadores en un lapso de 8 meses, no obstante dicha pretensión ya se contravino por la presente parte demandada en párrafos anteriores en razón del caso fortuito y la fuerza mayor; más aún, se colige que además de lo ya expuesto en nuestro favor, la parte actora actuó otorgando su consentimiento tacito, toda vez que la terminación del lapso de 8 meses para la entrega de los enfriadores, concluía el día 2 de agosto del año 2020, la parte demandante al arribamiento de esta fecha no hizo notificación alguna a la presente parte demandada rescindiendo el contrato, todavía incluso, el día 10 de Agosto del 2020 E-expo envió un correo electronico a integradora notificando la espera de retomar sus visitas al centro para la supervisión de la obra (vease anexo 8) de lo cual se deduce que invariablemente existio un consentimiento implicito de **preservar la relacion juridica** contractual subyacente en vez de rescindirla, toda vez que tal y como se desprende de la lectura del correo existió pleno interes y manifiesta voluntad de la conservación de lo pactado dentro del contrato, de lo cual se concluye que es un contrasentido absurdo pretender conservar y preservar tal relación juridica contractual subyacente, incluso y habiendose extralimitado el lapso de 8 meses y posteriormente aducir

que existió incumplimiento de contrato en virtud del desacatamiento a la primera cláusula concerniente al periodo de cumplimiento relativo a 8 meses, cuando en una primera instancia mostró desinterés implícito al tiempo de entrega acordado y mostró claramente interés jurídicamente tácito en la preservación de la relación comercial por lo referido expresamente en el anexo 8, de tal suerte que considerar lo contrario, se estaría engendrando una contravención al artículo número 1803 del CCF relativo al consentimiento tácito. Por lo que respecta particularmente a este punto es viable citar en términos orientativos lo expuesto por la doctrinista Maria del Pilar Perez Alvarez que menciona: “hay ocasiones en que el aceptante no exterioriza su voluntad de modo explícito, sino que esta se deduce de su conducta (facta concludentia; facta ex quibus voluntas concludi potest). En estos casos nos hallamos ante la llamada declaración tácita de la voluntad -los romanos lo llamaron *consentire re-* que es aquella que se realiza a través de gestos o comportamientos concluyentes de los que deriva la voluntad del sujeto que los realiza.” (vease “el valor jurídico del silencio en la teoría del negocio jurídico” pág 290).

34. En igualdad de circunstancias es menester hacer mención que en correlación a lo ya expuesto en el párrafo anterior relativo al consentimiento, es igualmente justo hacer alusión que este mismo se desprendió y existió expresamente por la parte demandante dentro de la minuta de sesión del consejo de administración de e-expo llevada a cabo el día 10 de abril del año 2020, (véase anexo 3) toda vez que dentro del primer punto, segundo párrafo de la mencionada minuta se colige que el presidente advirtió expresamente sobre la suspensión de actividades y las **implicaciones** que la misma traería para el **cumplimiento de los plazos** para el proyecto E-Expo 3000 en Mérida.

35. Sin más preámbulo esta parte actora en función de las facultades del consejo de administración admitió plena y concomitantemente que la suspensión de actividades por razón de la emergencia sanitaria traería por consecuencia **implicaciones en el cumplimiento de plazos** para el proyecto, de tal suerte se colige que detallada dicha afirmación y no siendo negada por lo miembros del consejo de administración, se advierte que hay una voluntad manifiesta en el acatamiento de dicha advertencia, de lo cual el tener en nada dicho acuerdo y demandar a la postre por un supuesto incumplimiento de contrato propició una grave intromisión al sentido común en razón de su propia contradicción, ya que por un lado se acepta la advertencia hecha por el presidente, y por el otro, al término de unos meses se contraviene lo acordado en tal minuta de sesión aduciendo que hubo incumplimiento en cuanto a los plazos pactados, toda vez que e-expo era consciente de la fuerza mayor que se embargaba y a su vez imposibilitaban a los contratistas para el debido cumplimiento de

plazos. 36. De tal suerte que la actualización de esta contravención a sus propias determinaciones y acuerdos propicia innegablemente una violación real y directa al principio universal de derecho “**venire contra factum proprium**” (artículo 1.8 de la UNIDROIT) esto en aras de la manifiesta contradicción de sus actos propios, así también y en igualdad de circunstancias es de relevancia manifestar que E-Expo violó flagrantemente el artículo 1.7 de la UNIDROIT ya que su indebida contravención a las propias consideraciones de hecho generaron una práctica de mala fe y deslealtad negocial toda vez que ejercen acción legal injustificada aun y siendo sabedores de la fuerza mayor causada por de la emergencia sanitaria.

37. B.2) SE IMPUGNA PARCIALMENTE LA CLÁUSULA TERCERA DEL CONTRATO DE DISEÑO Y SUMINISTRO EN RAZÓN DE LA ILICITUD DEL OBJETO QUE ESTA CONTIENE.

38. Por lo que respecta particularmente en este punto es menester hacer mención de la parcial ilicitud de la cláusula tercera del contrato de suministro y diseño suscrito por e-expo e integradora, y derivado de esa causa es justo impugnarla en aras de la preservación del orden público e interés social. Esta ilicitud de objeto contenida en la mencionada cláusula se confirma de la lectura que a letra expresa “...Sin embargo, las partes acuerdan que los siguientes acontecimientos, de forma enunciativa, más no limitativa, se considerarán fuerza mayor y por lo tanto son riesgos que E-Expo **no asume directamente**: (i) huelgas, paros o disturbios laborales en general; y (ii) desastres naturales.”

39. De tal manifestación contractual se colige sucintamente una notoria ilicitud en el objeto del contrato, en virtud de la aducida pretensión de e-expo relativa al ilícito desconocimiento de causas o razones por las cuales se pudiera llegar incumplimentar el contrato sin responsabilidad para las partes en virtud de caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que mediante la manifestación expresa de “**no asume directamente**” se engendra un posicionamiento contractual lesivo y abusivo en favor de e-expo y en perjuicio de integradora en razón de que se pretende a través de la manifestación aducida que esta parte demandada se responsabilice enteramente por el debido cumplimiento del contrato relativo a la entrega de los cuatro enfriadores en un plazo de 8 meses incluso cuando se presenten causas suficientes que engloben la fuerza mayor y que por consiguiente integradora no esté en aptitudes óptimas de cumplir terminantemente en función de la manifiesta imprevisibilidad suscitada, es por ello que la mencionada aseveración relativa a la no sumisión directa de causas de fuerza mayor por las cuales se podría incumplir un contrato por razones justificadas

como lo es en el presente caso, engendra una manifestación real, directa e inminente contra las leyes de orden público y el interés social. Todo esto toma sustento y fundamento a través de lo expuesto por la legislación civil federal aplicado supletoriamente como también en el artículo 5.1.2 de la UNIDROIT incisos c) y d). este último es aplicable al caso en concreto en virtud de que existe por parte de E-Expo la obligación implícita derivada de la lealtad negocial y el sentido común de no exigir ni mucho menos ejercitar acción legal en contra de integradora cuando se actualice algunos de los supuestos que acarrear caso fortuito o fuerza mayor, ya que seguido de lo expuesto por el mencionado principio de la UNIDROIT se deduce jurídica y naturalmente que por la obviedad de razones y eventos fuera del alcance de integradora y E-expo es intrínsecamente imposible el debido cumplimiento de las prestaciones aducidas en el contrato.

40. EXCEPCIONES Y DEFENSAS VERTIDAS EN CUANTO EL FONDO DEL ASUNTO

41. Con respecto al punto número II segundo inciso párrafo 21 esta parte demandada advierte que los hechos aducidos en el apartado mencionado son parcialmente ciertos, esto únicamente en virtud de la descripción literal de la cláusula número 1 del contrato, no obstante, se advierte que esta parte demandada no obró en ningún momento y bajo ninguna circunstancia negligentemente, tal y como lo afirma la parte actora, ya que si bien no se pudo concretar un debido y óptimo cumplimiento con respecto a los plazos establecidos dentro del contrato de diseño y suministro fue por las circunstancias de hecho y las consideraciones de derecho ventiladas en el punto anterior de la presente contestación de demanda.

42. Así también es de suma importancia manifestar que si bien E-expo se reserva la facultad expresa de realizar ajustes al proyecto, estos solamente podrían ser vinculantes para esta parte demandada y con carácter de obligatoriedad para su cumplimiento, si hubiesen sido oportunamente notificados, ya que la notificación (art 1.10 de la UNIDROIT) de un acuerdo que implique una modificación relativa al contrato de suministro engendra una obligación implícita derivada del sentido común, esto es así según el art 5.1.2 de la UNIDROIT, ya que en términos de simple lógica y obviedad de circunstancias se tendría que haber dado un formal notificación para darse por enterada esta parte demandada de las circunstancias de hecho y en ese mismo sentido ser firmada y suscrita dicha modificación según lo dispuesto por la cláusula número décima segunda del contrato de diseño y suministro.

43. Con respecto al punto número II segundo inciso párrafo 22 es cierto, no obstante por las consideraciones de derecho aducidas de las cuales se desprende la actualización de caso fortuito o fuerza mayor, se exime de responsabilidades en virtud de la imposibilidad del cumplimiento.

44. Con respecto al punto número II segundo inciso párrafo 23 Se advierte que de las constancias expedidas en la publicación del caso concreto, efectivamente se expidió una minuta de sesión del consejo de administración de E-Expo con fecha del 10 de Abril, donde se acordó colectivamente por los miembros del referido consejo una reducción del proyecto del centro dejándolo en una primera etapa con una extensión total de 72,000 metros cuadrados de construcción, no obstante y a pesar de haberse acordado el deber de notificar a los contratistas sobre la modificación del proyecto, la referida notificación no obra plenamente por ningún medio, es decir no existió, ni hay constancia que genere prueba plena en que se pudiera dar por acreditado que esta parte demandada tuviere información relativa a la voluntad por parte de E-expo de generar una modificación concerniente a la reducción del proyecto con respecto al contrato de diseño y suministro que implicara alguna variación de lo acordado entre las partes, toda vez que si bien la modificación a una reducción de extensión del centro si existió expresamente mediante el acuerdo del consejo de sesión, nunca se materializo expresa y directamente a traves de una debida notificacion, por consecuencia es totalmente absurdo y arbitrario sobreentender que dicha modificación concerniente a la reducción del proyecto traería por consecuencia implícita una novación al referido contrato, toda vez que si bien E-Expo tenía la prerrogativa de hacer modificaciones a lo estipulado en el referente contrato esto según la cláusula primera, en igualdad de circunstancias es atinado el aseverar que según la cláusula décima segunda del mismo contrato expresa literalmente que: “ninguna alteracion o modificacion a cualquiera de las disposiciones del presente contrato, será obligatoria para las partes, a menos que se realice por escrito y se firme por ambas partes” (véase cláusula decima segunda del contrato de diseño y suministro suscrito por e-expo e integradora) artículo 1.3 de la UNIDROIT.

45. Con respecto al punto número II segundo inciso párrafo 24 son ciertas pero totalmente improcedentes las referidas declaraciones contenidas en dicho párrafo, esto con motivo de que si bien E-Expo a través de correo electrónico con fecha 8 de Septiembre del 2020 hace una implícita alusión de que 4 enfriadores los cuales fueron debidamente acordados resultan en demasía dada la modificación concerniente a la nueva extensión del proyecto, esto no vincula directamente a integradora en aras de haberle generado una subsecuente obligación concerniente a la reducción de la cantidad de enfriadores en virtud de la reducción de la extensión del terreno, todo esto en razón de que según lo expresamente pactado en el contrato de diseño y suministro y de conformidad con la cláusula décima segunda se acordó en términos literales que “ninguna alteración o modificación a cualquiera de las disposiciones del presente contrato, será obligatoria para las partes, a menos que se

realice **por escrito y se firme por ambas partes**” de lo cual se colige en términos expresos e indubitables a través de un oportuno silogismo jurídico que existía como premisa mayor la facultad y prerrogativa concerniente a la realización de modificaciones y que esta debiese de ser plenamente acatada por la otra parte siempre y cuando existiese escrito donde se constate la referida modificación y este se firmare debidamente por las partes, por otro lado, como premisa menor se materializa en la vida real la modificación concerniente a la reducción extensiva del proyecto a 72,000 metros cuadrados por acuerdo del consejo de administración de e-expo plasmado en la minuta de sesión llevada a cabo el día 10 de Abril del 2020 (vease anexo 3). 46. No obstante y a pesar de haberse acordado por el consejo de administración la debida notificación a los contratistas de la referida determinación, esta nunca se constató, ni se materializó en la vida real, por consecuencia, no vinculó en términos expresos ni siquiera implícitos una supuesta responsabilidad de integradora de proceder a la reducción en cuanto la cantidad de enfriadores, toda vez que no se cumplió con los requerimientos acordados bilateralmente relativos a la cláusula décima segunda donde se preveía los requerimientos de esencialidad para entablar una formal variación del proyecto, por conclusión lógica, jurídica y natural, es determinante la aseveración de que la modificación del proyecto existió en la vida real, no obstante, eso no se concretó debidamente en la vida jurídica toda vez que era un requisito de esencialidad y conforme derecho según lo plenamente acordado expedir el escrito concerniente a una modificación y a su vez ser suscrita por las partes, es toda vez procedente argüir por las razones de hecho y de derecho ya establecidas que nunca existió la obligación vinculante de modificar lo acordado, relativo a la cantidad de enfriadores, en virtud de la ausencia de notificación formal, contraviniendo en este sentido el principio 1.10 de la UNIDROIT (vease artículo).

47. Suponer la existencia de una obligación dirigida a integradora concerniente a reducir la cantidad de enfriadores, conduciría a una violación real e inminente al principio general del derecho civil imperante en materia de obligaciones “**venire contra factum proprium non valet**” referido de forma clara y plausible en el artículo número 1.8 de la UNIDROIT y que emana de la teoría de los actos propios el cual dispone que las personas contratantes deben comportarse de forma congruente y no contradictoria a lo expresamente acordado, en este mismo orden de ideas es aplicable en correlación al citado principio su diverso concerniente al “**pacta sunt servanda**” en razón concreta de que las partes se deben de subsumir enteramente a lo expresamente pactado dentro del contrato, en virtud de que existió determinantemente la concurrencia de libre ejercicio de elección derivado de la autonomía de la voluntad, la cual esta se entiende como fuente de obligaciones concernientes al debido y

eficaz cumplimiento de lo acordado, en este caso particularmente a la cláusula décima segunda del contrato de diseño y suministro. Con relación a estos dos principios generales del derecho resulta aplicable en aras de una debida fundamentación el artículo 1796 y 1797 del CFF aplicado supletoriamente. 48. Así y en plena intención de robustecer lo ya argumentado y sustentado en derecho es igualmente aplicable al caso concreto la jurisprudencia con número de registro electrónico: 186972 (véase jurisprudencia)

49. Con respecto al punto número II segundo inciso párrafo 25 es menester aclarar que bajo ningún concepto es cierto, ya que si se proveyó por esta parte demandada de los equipos efectivamente pactados dentro del contrato de diseño y suministro, esto es así y se confirma en razón de lo expuesto de la cláusula primera en su primer punto del contrato de diseño y suministro, con lo cual se confirma según el anexo entregado por el transportista de integradora mandado por parte de integradora con fecha de 17 de septiembre del 2020 (véase anexo 14) que esta parte en aras de la buena fe, la lealtad negocial y la sujeción y compromiso por lo expresamente pactado hizo la debida entrega de los cuatro enfriadores a los que estaba obligado. 50. Por consiguiente es totalmente absurdo e irracional considerar que esta parte demandada obró de manera negligente o que no se proveyó los equipos efectivamente pactados, cuando de la simple lectura de la referida cláusula del mencionado contrato se deduce de manera llana que si se hizo entrega correspondiente a lo acordado entre las partes. 51. Es por ello que en virtud de una debida preservación a la lógica y el sentido común, se desestime el criterio orientativo doctrinario propuesto por el autor Adame López en lo que concierne al concepto de negligencia que él brinda, debido a que no es aplicable al caso concreto, toda vez que no se acredita ni mucho menos se actualiza una razón concreta por la cual se presume que esta parte demandada obró negligentemente, omisiva o en desacato de sus responsabilidades, porque como ya se manifestó con antelación el sustento bajo el cual motivan esa aseveración es totalmente incorrecto y desatinado ya que si se hizo entrega debida de los cuatro enfriadores a los que esta parte se encontraba expresamente obligada según lo estipulado en el contrato de diseño y suministro.

52. Con respecto al punto número II tercer inciso párrafo 26 se advierte que es solo parcialmente cierto ya que si bien como se desprende del mencionado punto referido en el escrito de demanda, efectivamente integradora estaba expresamente obligada a acudir periódicamente al sitio para asegurarse de la construcción del cuarto de los sistemas de enfriamiento y demás instalaciones que se realizaran de acuerdo a las necesidades del proyecto, sin embargo se colige que la razones primigenias bajo las cuales se sustenta la respectiva suspensión de visitas de inspección de las cuales esta parte estaba obligada, se

sostienen a través de la concurrencia de dos eventos de carácter inminente y extraordinario ajenos a la voluntad de las partes, por medio de los cuales se genera la actualización de supuestos de procedencia de caso fortuito y a su vez de fuerza mayor, en tal virtud y dada la coexistencia de estos dos hechos jurídicos, se deduce de manera lógica la eximente de responsabilidades relativas a la entrega de los cuatro enfriadores en un lapso de 8 meses concerniente en el respectivo contrato, esto es así en virtud de las circunstancias de hecho y las consideraciones de derecho que a continuación se detallaran.

53. Por lo que concierne al caso fortuito es menester hacer mención que E-expo posterior al levantamiento de la minuta de sesión del consejo de administración llevada a cabo el 10 de abril del 2020, mandaron un correo electrónico a integradora, esto con fecha del 14 de abril del mismo año (véase anexo 4), en el que manifestaban expresamente en términos claros y totalmente voluntarios la suspensión de labores en el sitio en razón de hacer un debido acatamiento a las medidas sanitarias publicadas por la autoridad, esto fue así en virtud de lo acordado dentro de la minuta de sesión del consejo de administración de e-expo, en aras del justo cumplimiento al acuerdo emitido por la secretaría de salud publicado en el Diario oficial de la Federación consistente en el establecimiento de medidas preventivas ante la emergencia sanitaria causada por el virus SARS-coV2 (véase anexo 2).

54. De tal suerte se confirma por las constancias expuestas que la parte actora otorgó un consentimiento expreso y plenamente voluntario a través de su libertad contractual en su carácter de persona jurídica mediante el ejercicio de la libre autonomía de la voluntad, de suspender temporalmente las visitas al centro por parte de los contratistas.

55. De lo cual se concluye jurídica y lógicamente con lo que respecta particularmente a este punto, que no debía de existir una debida notificación como requerimiento o formalidad de la cual integradora estaba comprometida de expedir en el que se hiciera mención de la suspensión de actividades, toda vez que esta parte demandada no se encontraba obligada, ya que el deber fundamental de hacer una debida notificación concerniente a la suspensión de actividades recae bajo el supuesto en el que esta parte demandada hubiese estado bajo circunstancias que le imposibilitaran el debido cumplimiento de sus obligaciones y que e-expo **no fuere sabedora** de tales circunstancias, lo cual no fue así, ya que la parte actora en ejercicio de su libre capacidad de ejercicio y plena autonomía de la voluntad decidió expresamente la suspensión de actividades y así fue notificado a integradora via correo electronico el dia 14 de abril del 2020 (véase anexo 4), por tal motivo insensato y absurdo sería pensar que integradora tendria la obligación de notificar la suspensión de labores, toda vez que el hecho ya era no solamente enterado sino también consentido por la misma parte actora.

56. Es así pues que en virtud de lo acontecido y habiéndose descrito lo sucedido, esta parte demandada concluye que se encontraba imposibilitada al ejercicio de lo expresamente obligada dentro del contrato no solamente en virtud de la actualización del supuesto de caso fortuito ya descrito al inicio de la demanda en razón de la pandemia y el decreto del Diario oficial de la federación como orden coercitiva y vinculante hacia las partes, sino que también esta imposibilidad de capacidad de ejercicio para el cumplimiento de obligaciones derivado de lo expresamente pactado, surge de la actualización de fuerza mayor, que es sustancialmente diferente al caso fortuito, ya que el primero según el insigne jurisconsulto Rafael Rojina Villegas expresa lo siguiente “En cuanto a la fuerza mayor, entendemos el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también en forma absoluta el cumplimiento de la obligación” (véase compendio de derecho civil III pág 383 párrafo tercero) de tal suerte pues esta consideración doctrinaria es aplicable al caso concreto en razón de que al momento de suspender e- expo voluntariamente las labores en el centro se actualiza un supuesto de hecho jurídico materializado por la voluntad del hombre en este caso e-expo, que trae consigo por consecuencia lógica y natural la inevitabilidad de continuar laborando en el centro por parte de integradora en aras de un hecho ajeno a su voluntad derivado de la determinación unilateral de la suspensión de labores y por consecuencia el eventual impedimento en forma absoluta al cumplimiento de obligaciones a las que integradora estaba sujeta.

57. Con respecto al punto número II tercer inciso párrafo 27 se advierte que es totalmente falso y por consiguiente esta parte demandada solicita que no se tenga por acreditado lo argumentado en este punto, ya que como primera medida integradora nunca se mostró deficiente, tras el decreto del Diario Oficial de la Federación relativo a la suspensión temporal de actividades del sector privado, esto en virtud de la magnitud de la importancia que implicaba la publicación del mencionado acuerdo debido al ser emitido por la secretaría de salud.

58. Por lo que respecta a la tercera línea en adelante del mismo párrafo 27 se advierte que es en igualdad de condiciones totalmente falsa, esto en virtud de que contrario a como la parte actora arguye, el 24 de marzo del año 2020 **no existió** un acuerdo emitido por la autoridad competente en el que se decretara la reapertura a través de medidas preventivas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, de tal suerte que el acuerdo publicado con esa fecha era concerniente al establecimiento de medidas preventivas a implementar para el control de la pandemia, pero no para una “reapertura” como lo aduce la parte actora, de tal suerte que se concluye que hubo negligencia por parte de e-expo referente a la justa valoración de

circunstancias de hecho, toda vez que no hace una correcta y precisa mención sucinta, veraz, cierta y cronológica referente a los hechos argüidos.

59. Asimismo se advierte que lo subsiguiente en ese mismo párrafo referente a la línea 5 en adelante es cierto, ya que efectivamente la presente parte demandada no volvió a tener comunicación directa vía correo electrónico, pero la razón toral bajo la cual se sustenta este hecho determinado fue debido a que integradora una vez habiendo expresado su voluntad de retomar las visitas al sitio, esto según el correo electrónico con fecha del 15 de mayo de 2020 (véase anexo 6) derivado del acuerdo contenido en el Diario oficial de la federación que preveía la reapertura de actividades, E-Expo contestó mediante correo electrónico de fecha 18 de mayo del 2020 (véase anexo 7) que no era su voluntad retomar las actividades y por consiguiente permanencia la suspensión de labores por razón de los contagios e infecciones; y que en aras de la priorización de la salud e integridad de los contratistas el sitio se **mantendría cerrado hasta nuevo aviso**, es por ello que en virtud de la libre autonomía de la voluntad de e-expo concerniente a mantener el sitio cerrado por razones plenamente justificadas y mas aun por la advertencia hecha a esta parte demandada relativa a manter cerrado el sitio hasta nuevo aviso, es que derivado de tal cuestion interadora no volvio a hacer manifestacion, aviso o comunicacion alguna en virtud de la propia determinación a la que estaba sujeto e-expo de ir informando cualquier novedad o dar aviso concerniente a su reapertura. De lo cual se colige que no existió en ningún momento desinterés o negligencia contractual por parte de integradora en virtud de la propia sujeción a la que E-expo se comprometió instar mediante un aviso.

60. Con respecto al punto número II tercer inciso párrafo 28 se advierte que es totalmente absurda y falta de sentido común ya que la razón primigenia por la cual no se oferto ningún escrito es concerniente a las circunstancias de hecho ya expuestas con antelación en el párrafo inmediato anterior, de tal suerte se advierte que de la infundada pretensión erigida por e-expo en este punto se palpa la notoria y manifiesta contravención al artículo 5.1.2 de la UNIDROIT en su inciso c) y d) esto por razón de que existía una obligacion implicita por parte de e-expo de hacer una manifestación concerniente a la reapertura del sitio mediante aviso que consignara una debida notificación referente al retomo de actividades, esto es así puesto que a eso se había comprometido e-expo según se puede apreciar a través del anexo 7, por tal motivo el hecho de no hacer a lo que estaba expresamente sujeto y más aún ejercitar acción legal en contra de esta parte demandada aduciendo equivocadamente que obró negligentemente, hace constatación a una manifiesta contravención a la buena fe, la lealtad negocial y el sentido común, este último en razón de las circunstancias de hecho que por

obviedad de causas integradora no estaba obligado a ofertar escrito o comunicado en tanto y en cuanto la determinación de E-Expo de suspender las labores del sitio permanencia inamovible hasta nuevo aviso.

61. Con respecto al punto número II tercer inciso párrafo 29 se advierte que esta parte demandada se encontraba del todo eximida y libre de responsabilidades de proporcionar comunicación a E-expo que advirtiera la suspensión de labores toda vez que según lo dispuesto por los párrafos 44 en adelante del presente escrito de contestación, la parte actora ya era sabedora de la emergencia sanitaria causada por la pandemia y de la cual se desprendió una palmaria y notoria causa de incumplimiento en razón de las causas ya manifestada, así también se argumentó en su oportuno momento que la parte demandante en aras del principio de la autonomía de la voluntad determinó a través de la minuta de sesión según el anexo 3 la imposibilidad de la ebitda prosecución de actividades laborales en virtud el acuerdo emitido por la secretaría de salud concerniente al establecimiento de medidas para la mitigación y control de los riesgos. Es por ello que se colige en en virtud de los razonamientos de derecho y las circunstancias dadas por los hechos se establece que esta parte demandada se encontraba concomitantemente exenta de responsabilidades de dar aviso de suspensión de labores.

62. Ahora bien, ahondando mayormente en el rubro jurídico argumentativo es necesario dilucidar de manera reflexiva y analítica el acuerdo expedido por la secretaría de salud para un debido y pleno entendimiento de las circunstancias de hecho que dieron origen al justificado retraso de entrega de los enfriadores, como también acreditar la inevitabilidad e imprevisibilidad de suspensión de labores, que traen como consecuencia la eximente de responsabilidades. Esto es así ya que el acuerdo fue emitido por la secretaría de salud mediante publicación en Diario Oficial de la federación, el cual este mismo es definido por el artículo segundo de la ley del diario oficial de la federación y gacetas gubernamentales como “El Diario Oficial de la Federación es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación y los Órganos Constitucionales Autónomos, en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean **aplicados y observados debidamente.**” 63. Así pues se deduce que la determinación contenida en el acuerdo del DOF publicado con fecha 24 de marzo del 2020 (véase anexo 2) debe ser enteramente observada y aplicada por la ciudadanía.

64. De tal suerte pues que se concluye que en aras del debido cumplimiento de ese acuerdo esta parte demandada entendió la gravedad de la emergencia sanitaria sabiendo que la

suspensión de labores se concretaba en virtud de la actualización del supuesto de fuerza mayor, más aún, dentro del mencionado acuerdo, en su artículo segundo, inciso c párrafo quinto se establece expresamente única y exclusivamente seguirán laborando dentro del sector privado todos aquellos negocios o establecimientos que hicieran frente a la contingencia, de lo cual se establece por obviedad de circunstancias que esta parte demandada no se encontraba bajo ningún concepto obligada a seguir laborando en razón de las características intrínsecas de la empresa. 65. Es por ello que al amparo de dicho acuerdo y de las determinaciones dadas por la autoridad competente esta parte estaba libre de toda responsabilidad. 66. Así también ya que las determinaciones hechas por la secretaría de salud en el mencionado acuerdo del DOF están sustentadas bajo el rigor de la CPEUM y de leyes federales como lo son la Administración Pública Federal y la Ley General de Salud de lo cual no debe pasar inadvertido que estas son de orden público e interés social de tal suerte que sus disposiciones debe ser igualmente acatadas y aplicadas en su entera disposición ya que por orden público se entiende según el jurisconsulto Jorge Alfredo Dominguez Martinez como “El conjunto de principios, normas y disposiciones legales en que se apoya el régimen jurídico para preservar los bienes y valores que requieren de su tutela, por corresponder estos los intereses generales de la sociedad, mediante la limitación de la autonomía de la voluntad, y hacer así prevalecer dichos intereses sobre los de los particulares” (véase “orden público y autonomía de la voluntad” pág 83)

62. Con respecto al punto número II tercer inciso párrafos 30, 31, 32 y 33 se advierte que son del todo insubsistentes y se deben de tener por improcedentes, toda vez que los argumentos vertidos en los párrafos del escrito de demanda que les anteceden resultaron debidamente retrucados y eficazmente contradichos, en virtud de las circunstancias de hecho y los fundamentos de derecho oportunamente expuestos por esta parte demandada y de lo cual se concluye que habiéndose controvertido correctamente las causas por las cuales se pudo haber rescindido el contrato en nuestra contra, se tenga por desestimadas ya que la causa petendi de resolución de contrato no se tuvo por acreditada en el memorial de demanda y fue debidamente retrucada por esta parte demandada a través de las excepciones y defensas ya vertidas en esta contestación de demanda.

P E D I M O S:

- 1. Se nos tenga por presentes dando contestación en tiempo y forma a la improcedente demanda formulada en nuestra contra por la empresa E-EXPO.**

2. Se tengan por debidamente acreditadas nuestras excepciones y defensas concernientes a la inexistencia del acuerdo arbitral.
3. Se tengan por debidamente acreditadas nuestras excepciones y defensas concernientes a la eximente de responsabilidades en razón de la actualización de caso fortuito y fuerza mayor.

“Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 101, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.”